

**Voces:** ABUSO DE JURISDICCION ~ CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL ~ CUESTION PREJUDICIAL ~ LAUDO ARBITRAL ~ NULIDAD ~ REVISION DE LAUDO ARBITRAL

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

**Fecha:** 05/09/2017

**Partes:** Ricardo Agustín López, Marcelo Gustavo Daelli, Juan Manuel Flo Díaz, Jorge Zorzópulos c. Gemabiotech SA s/ organismos externos

**Publicado en:** LA LEY 26/09/2017, 26/09/2017, 8 - LA LEY 2017-E, 329 - LA LEY 17/10/2017 , 5, con nota de Roque J. Caivano; LA LEY 2017-E , 528, con nota de Roque J. Caivano; LA LEY 27/10/2017 , 4, con nota de Ramiro Sagrario; LA LEY 2017-E , 621, con nota de Ramiro Sagrario; LA LEY 06/11/2017, 06/11/2017, 12 - LA LEY 09/11/2017 , 6, con nota de Mónica Rothenberg; LA LEY 2017-F , 103, con nota de Mónica Rothenberg;

**Cita Online:** AR/JUR/60241/2017

### Hechos:

Declarada la nulidad de un laudo arbitral en la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, una sociedad anónima interpuso recurso extraordinario y de queja ante su denegación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia recurrida.

### Sumarios:

1. La declaración de nulidad de un laudo arbitral excedió los límites de la jurisdicción de la Cámara de Apelaciones, pues en el recurso de nulidad contra el laudo fue cuestionada la decisión anterior del tribunal arbitral que había rechazado el planteo de prejudicialidad, pero de ningún modo se alegó que ese agravio constituyera alguna de las causales que la ley taxativamente habilita para la revisión judicial de un laudo arbitral por vía del recurso de nulidad —art. 760 del Cód. Procesal—.

### Texto Completo:

Buenos Aires, septiembre 5 de 2015.

Considerando:

1º) Los Sres. Ricardo Agustín López, Marcelo Gustavo Daelli, Juan Manuel Flo Díaz y Jorge Zorzópulos (en adelante, “los actores”) promovieron demanda arbitral contra Gemabiotech SA (en adelante, “la demandada”), en virtud de la cláusula compromisoria pactada expresamente en un contrato de compraventa de acciones celebrado entre ambas partes. Reclamaron el pago de un saldo de precio que habría quedado insoluto, correspondiente a las acciones vendidas. La demandada contestó la demanda arbitral y reconvino a los actores por daños y perjuicios derivados del supuesto incumplimiento de una serie de cláusulas del contrato de compraventa (confidencialidad y no competencia). Durante la tramitación del procedimiento arbitral y con anterioridad a que se emitiera el laudo, los actores solicitaron la suspensión del dictado del laudo por considerar que resultaba de aplicación el art. 1101 del Cód. Civil entonces vigente, toda vez que Gemabiotech SA había formulado una serie de denuncias penales vinculadas a los hechos discutidos en el arbitraje. El tribunal arbitral, por unanimidad, rechazó el planteo de prejudicialidad por entender que no se daba el presupuesto de aplicación del citado art. 1101, en tanto la acción civil y la penal no se habían originado en los mismos hechos, y agregó que la acción arbitral cuya suspensión pretendían los actores no era la acción civil cuya continuación está subordinada —por imperio de aquella norma— a la sentencia que se dicte en el juicio penal. Los actores, ante el rechazo del planteo, hicieron reserva de derechos a ese respecto para su oportunidad.

2º) El tribunal arbitral emitió el laudo y —esta vez por mayoría— rechazó la demanda e hizo lugar parcialmente a la reconvencción, condenando a los actores a abonar a Gemabiotech SA la suma de U\$S 6.509.600 por incumplimiento contractual. Contra dicho laudo, los actores dedujeron recurso de nulidad, el que —denegado por el tribunal arbitral— motivó la presentación de un recurso de queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Comercial.

3°) La Sala F de la Cámara declaró la nulidad del laudo arbitral que había rechazado la demanda y hecho lugar parcialmente a la reconvencción. Contra este pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación motiva la queja en examen.

4°) La Cámara fundó la resolución recurrida sosteniendo: i. que la renuncia que habían efectuado las partes a deducir recursos contra el laudo no obstaba a la admisibilidad del recurso de nulidad interpuesto por los actores en los términos de los arts. 760 y 761 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación; y ii. que en el supuesto de autos el laudo impugnado había sido dictado en infracción a la prejudicialidad prevista en el art. 1101 del Cód. Civil, pues no se había esperado el dictado de la sentencia penal para resolver la contienda arbitral de naturaleza civil. Por ello, declaró la nulidad del laudo y ordenó remitir la causa a la Mesa General de Entradas a fin de que se sorteara el magistrado que emitiría nuevo pronunciamiento (art. 761, último párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

5°) Gemabiotech SA se agravia de la sentencia apelada al considerar que la interpretación que allí se realiza del art. 1101 del Cód. Civil afecta sus derechos de defensa y propiedad y viola el principio de preclusión. Sostiene también que la decisión es arbitraria porque incurre en autocontradicción en cuanto al alcance del control judicial del laudo arbitral. Expresa al respecto que, luego de haber afirmado que el recurso de nulidad no habilitaba a las partes a solicitar una revisión en cuanto al fondo de lo decidido, en virtud de que el juez debía limitarse a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente previstas susceptibles de afectar la validez del laudo, la Cámara terminó declarando su nulidad por el solo hecho de disentir de la interpretación jurídica y fáctica que el tribunal arbitral había realizado respecto de una norma de derecho común (art. 1101 del Cód. Civil), fundamentos propios de una decisión de un recurso de apelación. Por otra parte, Gemabiotech SA sostiene que la sentencia apelada resulta también arbitraria por apartarse de la doctrina de este tribunal sentada en los precedentes Ataka (Fallos: 287:248) y Atanor (Fallos: 330:2975) y por haber omitido la consideración de los argumentos introducidos por su parte al contestar el planteo de nulidad del laudo.

6°) La decisión apelada es equiparable a definitiva (art. 14 de la ley 48) en tanto elimina el derecho de las partes a que la disputa sea resuelta en la jurisdicción arbitral pactada (conf. punto noveno de las cláusulas, accesorias del contrato de compraventa de acciones, cuya copia certificada obra a fs. 111/132 del expediente arbitral, agregado a estas actuaciones), sin que la cuestión pueda volver a discutirse con posterioridad. Ello es así toda vez que la sentencia recurrida anuló el laudo dictado oportunamente por el tribunal arbitral y, manteniendo la validez de las actuaciones cumplidas ante esa sede, mandó que se dicte una nueva decisión sobre el fondo del asunto por un juzgado de primera instancia del fuero comercial (fs. 4083).

7°) De acuerdo con los agravios expresados, la primera cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en las circunstancias del caso, la Cámara se encontraba habilitada para expedirse sobre la cuestión relativa a la prejudicialidad. Ello por cuanto la admisión de dicho agravio tornaría inoficioso el tratamiento de los restantes.

8°) Al respecto, debe destacarse que al interponer el recurso de nulidad contra el laudo, los actores cuestionaron la decisión anterior del tribunal arbitral que había rechazado su planteo de prejudicialidad, mas de ningún modo alegaron que dicho agravio constituyera alguna de las causales que la ley taxativamente habilita para la revisión judicial de un laudo arbitral por vía del recurso de nulidad (art. 760 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación; cfr. fs. 3880/3882). Por el contrario, el planteo introducido por los actores constituyó una mera discrepancia respecto del modo en que los árbitros interpretaron una norma de derecho común (art. 1101 del Cód. Civil) y valoraron las constancias del procedimiento arbitral y de la causa penal 1496/09 —en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría n° 11—. En ningún pasaje se intentó siquiera explicar de qué modo aquellas discrepancias podrían constituir alguna de las causales de procedencia del recurso de nulidad taxativamente previstas en los citados arts. 760 y 761 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

9°) En tales condiciones, y toda vez que los agravios propuestos en el recurso de nulidad delimitaron la extensión de la jurisdicción de la Cámara, la deficiencia recursiva apuntada resulta suficiente para concluir que el

a quo, al declarar la nulidad del laudo, excedió los límites conferidos por las normas que habilitaban su intervención.

10) Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la Cámara tampoco encuadró los agravios deducidos dentro de alguna de las causales que habilitarían el recurso de nulidad ni, en consecuencia, examinó la medida en que estaba abierta su jurisdicción. Por el contrario, ingresó directamente en el tratamiento de las cuestiones de mérito relativas al alcance que, a su juicio, debía otorgar al art. 1101 del Cód. Civil y a la consiguiente existencia de prejudicialidad, según su propia apreciación de las pretensiones y defensas esgrimidas por la demandada, como así también de las constancias de la causa penal (fs. 4078 vta. y ss.). En este sentido, la Cámara sostuvo que “para dilucidar el caso es menester referir a las distintas corrientes doctrinarias que se alzaron en torno a la interpretación amplia o estricta del ámbito de aplicación del art. 1101 en relación con todos los supuestos en los cuales pueda existir una vinculación entre una acción penal y una de otra naturaleza (civil, laboral, comercial, etc.)” (fs. 4079 vta.). Seguidamente, la Cámara se inclinó por la postura doctrinaria amplia (fs. 4080) y, analizando las constancias probatorias, consideró que existía en el caso la “íntima vinculación” entre las causas que —a su juicio— exige la norma. Concluyó, entonces, que el laudo recurrido debía ser declarado nulo (fs. 4082).

Más allá del distinto alcance que pueda otorgarse a la causal de nulidad “falta esencial del procedimiento” contemplada en el art. 760 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, es evidente que no puede considerarse tal la mera disconformidad de una de las partes con el modo en que el tribunal arbitral resolvió la cuestión de la prejudicialidad. Adviértase que dicho tribunal no omitió considerar y tratar dicha cuestión, sino que simplemente la resolvió de uno de los modos jurídicamente posibles, según resulta de la propia argumentación esgrimida por el a quo en el fallo apelado.

11) A esta altura resulta evidente que la Cámara resolvió las cuestiones planteadas con claro exceso del marco normativo que habilitaba su jurisdicción. En efecto, en tanto examinó directamente el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral sobre el punto, actuó como si analizara un recurso de apelación y de ese modo desbordó notoriamente los límites fijados por los arts. 760 y 761 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación para el recurso de nulidad.

12) La sentencia apelada incurrió así en un supuesto de arbitrariedad, en tanto su argumentación y decisión presupone una interpretación de las normas en juego (arts. 760 y 761 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) que las desvirtúa y las torna inoperantes (Fallos: 339:459; 330:2140; 321:793; 310:927; entre muchos otros), con grave afectación de los derechos de defensa y propiedad de la parte recurrente (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional). Media de ese modo en el supuesto de autos relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales vulneradas (art. 15 de la ley 48), lo que basta para descalificar el pronunciamiento apelado en los términos de la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 78. Notifíquese y, oportunamente, remítase. — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio Rosatti.